

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO:

Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTÍN
ORTONEDA, Mercado 53 y Mayor 30.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIOS DE SUSCRICION

En Logroño.—Por un mes 12 rs.—
Por tres id. 34.—Por seis id. 64.—Por
un año 120.

Fuera.—Por un mes 16 rs.—Por
tres id. 44.—Por seis id. 84.—Por un
año 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

«SS MM. el Rey y la Reina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan su A. R. la Serenísima señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y doña María Eulalia.»

MINISTERIO DE HACIENDA

EQUIVALENTE AL IMPUESTO
SOBRE CONSUMO Y FABRICACION
de la Sal.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, á propuesta del Ministerio de Hacienda.

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba, con carácter de provisional, el adjunto Reglamento para el cumplimiento de la ley de esta fecha creando un impuesto en equivalencia de los que existían sobre el consumo de la sal.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda.

Juan Francisco Camacho

REGLAMENTO

para la

ADMINISTRACION Y COBRANZA

del impuesto equivalente á los de sal

CAPÍTULO PRIMERO.

Personas sujetas al pago de este impuesto.

Artículo 1.º Con arreglo á la ley de esta fecha, están obligados al pago de este impuesto:

- 1.º Los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería.
- 2.º Los que lo sean por contribucion industrial y de comercio.
- 3.º Los que paguen cualquier alquiler de los incluidos en la tarifa que forma parte integrante de este Reglamento.

CAPÍTULO II.

Tipos de imposicion.

Art. 2.º Los contribuyentes por territorial pagarán las cuotas que les correspondan al respecto de 1'80 por 100 sobre el producto liquido imponible de sus bienes en los pueblos que disfruten de los beneficios de la ley de esta fecha reformando la contribucion territorial, y al 2'40 por 100 sobre el mismo producto liquido imponible en los pueblos que no hayan cumplido con el precepto consignado en el art. 24 del Reglamento de 10 de Diciembre de 1878.

Los pueblos que sucesivamente vayan presentando y tengan aprobadas sus cédulas, entrando por lo tanto á disfrutar del beneficio de la ley en el ejercicio inmediato en lo referente á la territorial, satisfaran asi mismo el 1,30 en vez del 2'40.

Art. 3.º Los contribuyentes por contribucion industrial y comercio tributarán á razon de 12 por ciento sobre sus respectivas cuotas.

Art. 4.º Los que leban contribuir al pago de este impuesto por alquileres de las fincas en que habiten lo harán con las cuotas fijas que respectivamente se designan en la precipitada tarifa.

Art. 5.º Los contribuyentes á quienes por dos ó por los tres concep-

tos que quedan expresados se señalen distintas cuotas pagarán únicamente la superior que por cualquiera de ellos les correspondá en cada provincia.

Art. 6.º Las Provincias Vascongadas y la de Navarra continuarán obligadas á satisfacer anualmente por este impuesto las sumas que determinan las disposiciones vigentes por impuesto sobre la sal.

Sobre las cuotas de este impuesto no podrá imponerse recargo alguno para atenciones provinciales ni municipales.

CAPÍTULO III.

Personas exceptuadas del pago de este impuesto.

Art. 7.º Están exceptuados del pago de este impuesto:

- 1.º Los contribuyentes por territorial é industrial y comercio cuyas cuotas anuales no llegue á 5 pesetas
- 2.º Los que paguen por las fincas en que habiten un alquiler que no llegue á
 - 230 pesetas en las poblaciones hasta 20.000 habitantes
 - 375 id. en las de 20.001 á 40.000.
 - 500 id. en las de 40.001 á 100.000. y
 - 750 id. en las demás de 100.000
- 3.º Los que no tengan vecindad ni residencia fija en cada término municipal, calificados de transeúntes por el párrafo tercero, art. 12, cap. 2.º, tit. 1.º de la ley municipal.

CAPÍTULO IV.

Formacion de padrones.

Art. 8.º Las Administraciones de Propiedades é Impuestos en las capitales de provincia, las Administraciones de partido en sus respectivas capitales, y los Ayuntamientos en los demás pueblos, excepcion hecha de los de las Provincias Vascongadas y Navarra, formarán en los 20 primeros

días del mes de Abril de cada año los padrones de los individuos que deban contribuir con arreglo á la ley por este impuesto.

Art. 9.º Por cada uno de los tres conceptos mencionados en el art. 1.º de este Reglamento formara un padron, haciendo constar:

En el de territorial, los nombres de los contribuyentes por orden alfabético de apellidos, el producto liquido imponible de sus bienes, el tipo que corresponde aplicarles del gravamen y la cuota que deban satisfacer.

En el de contribucion industrial y comercio, los nombres de los contribuyentes, la profesion ó industria que ejerzan, la cuota que satisfagan por este concepto, el tipo del gravamen y la cantidad que deban pagar; y en el de inquilinato, los nombres de los inquilinos, las señas de su domicilio, el alquiler que cada uno pague y la cuota fija que les corresponda de las comprendidas en la tarifa.

En que habite casa propia regulará el alquiler. La Administracion comprobará la exactitud de la regulacion.

Art. 10. Formados de esta manera los padrones, las Administraciones de Propiedades é Impuestos y de partido y los Ayuntamientos dispondrán que se exponga copia de los mismos en los sitios de costumbre de cada localidad, anunciándolo al público segun los usos de las mismas.

Art. 11. Los padrones estarán expuestos durante 10 dias, y si en este plazo no se presentase por parte de los contribuyentes en ellos comprendidos reclamacion alguna, las Administraciones de partido y los Ayuntamientos los remitirán, juntamente con las listas cobratorias, ántes del dia 5 de Mayo á las Administraciones de Propiedades é Impuestos.

Art. 12. Si dentro del plazo marcado en el artículo precedente se produjese alguna reclamacion, las Administraciones de partido y los Ayuntamientos la examinarán, emitirán en ella su parecer y la remitirán tambien

al mismo tiempo que los padrones á las Administraciones anteriormente expresadas.

Art. 13. Recibidos los padrones y listas cobratorias de toda la provincia, las Administraciones de Propiedades é Impuestos decidirán sin dilación sobre las reclamaciones que se hubiesen presentado en las Administraciones de partido y Ayuntamientos y en aquellas mismas dependencias. Si la decision fuese accediendo á lo reclamado, se harán inmediatamente en aquellos documentos las exclusiones ó rectificaciones que en justicia procedan, notificando al Interventor, por si creyera necesario reclamar, como Fiscal ante la Delegacion: si fuese negativa, se notificará á los interesados para que puedan reclamar, en uso de su derecho, ante el Delegado de Hacienda. Estas reclamaciones no detendrán la aprobacion del padron, sin perjuicio de la providencia que en definitiva recaiga.

Art. 14. Evacuada la diligencia prescrita en el artículo anterior, las Administraciones de propiedades é Impuestos, con presencia de los padrones, procederán á acumular por conceptos las cuotas de cada contribuyente. Hecha esta acumulacion, fijarán el concepto más elevado, y éste servirá de base para señalar la cuota del tributo, asignándola al punto en que tenga el contribuyente su domicilio, siempre que sea dentro de la misma provincia.

Cuando no le tenga en ella, podrá designar antes de aprobarse el padron el punto en que le convenga realizar el pago de su cuota, y su designacion será atendida si el punto designado perteneciese á la misma provincia y tuviese en él bienes suficientes á garantizar la anualidad que les corresponde.

Art. 15. Cuando no tenga domicilio en la provincia ni haga designacion indicada en el artículo precedente, la Administracion del ramo situará el pago de la que deba satisfacer en el pueblo en que contribuya con mayor cuota por el concepto por que venga á contribuir.

Art. 16. Luego que esté hecha la designacion de cuota por conceptos á que se refiere el artículo precedente, la anunciarán al público las Administraciones de Propiedades é Impuestos, expresando los distintos conceptos para que pueda hacerse facilmente la comprobacion durante los dias 20 al 31 de Mayo, ambos inclusive en los que podrán los interesados enterarse de las cuotas señaladas y entablar las reclamaciones que crean convenientes. Estas serán resueltas precisamente en los 15 primeros dias de Junio, y el dia 16 de este mismo mes las aprobarán definitivamente las Administraciones de Propiedades é Impuestos, procediendo en seguida á preparar los trabajos preliminares de la cobranza, los cuales deberán estar terminados para el dia 1.º de Julio siguiente.

Es aplicable á las decisiones de las Administraciones lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 15.

CAPÍTULO V.

Cobranza.

Art. 17. La cobranza de este impuesto se verificará por trimestres co-

mo las contribuciones directas, segun lo prescrito en el artículo 2.º de la respectiva ley.

Art. 18. Una vez aprobados los padrones, las Administraciones de Propiedades é Impuestos formarán las listas cobratorias de la capital, y con las de los pueblos y los recibos taboarios correspondientes al primer trimestre las pasaran al Recaudador que haya de realizar la cobranza.

En las listas cobratorias se harán las rectificaciones que la acumulacion haga precisas, por medio de diligencia que será autorizada por el Jefe del negociado, visada por el Administrador del ramo.

Un ejemplar del padron y una copia autorizada de las listas cobratorias ultimadas se entregarán á la Intervencion á los efectos reglamentarios.

Art. 19. Si el Banco de España se encargase de la cobranza, deberá verificarla con sujecion á las bases del convenio celebrado con dicho establecimiento en 1.º de Agosto de 1876. Si no se encargase la recaudacion se hará en este caso por medio de Recaudadores particulares nombrados por la Administracion.

Art. 20. Las cuotas que deban satisfacer los contribuyentes, una vez aprobado el padron, no son prorrateables, y por lo tanto aquellos responsables del pago de su importe durante el año en que se les señale, no obstante las traslaciones de dominio, cesaciones ó cambios de domicilio que puedan ocurrir.

Los que se encuentren en alguno de los casos anteriormente expresados formularán sus reclamaciones, bien al anunciarse al público la formacion del nuevo padron, bien con anterioridad, con objeto de que pueda acordarse, si procede su exclusion en el año siguiente.

CAPÍTULO VI.

Altas y bajas.

Art. 21. Los individuos que deban ser alta en cada año económico, bien por virtud de declaracion de ellos mismos, bien por efecto de expediente de investigacion ó comprobacion administrativa, serán incluidos en padrones adicionales formados por los funcionarios de que se ha hecho mencion en el art. 8.º

Art. 22. Los Administradores de partido y Alcaldes remitirán á las Administraciones de Propiedades é Impuestos, en fin de cada mes, los padrones indicados en el artículo anterior, ó caso de no haber habido, alta ninguna durante el mismo periodo una certificacion expresiva de este resultado negativo.

Art. 23. Cualquiera que sea el dia en que las altas se den, los contribuyentes á que se refieran deberán satisfacer las cuotas correspondientes por trimestres completos.

Art. 24. Para acordar las bajas de industriales que se soliciten, deberán preceder las diligencias siguientes:

1.º En las capitales de provincia informarán sobre la exactitud de la baja pedida cualquiera de los síndicos y dos ó tres individuos del gremio que designen las Administraciones de Propiedades é Impuestos.

2.º En las poblaciones donde exista Administracion de partido, además del informe de esta dependencia, se exigirá el de dos individuos del gremio respectivo ó el de otros dos de cualquiera otra industria.

3.º En los demás pueblos oirá el Alcalde por escrito á uno ó dos individuos del mismo gremio, y en su defecto á cualquier industrial ó vecino informando además el propio Alcalde con el Secretario del Ayuntamiento respectivo.

Art. 25. Las bajas por razon de inquilinato se acordarán en vista de certificacion del Alcalde, que deberán presentar los interesados; pero solamente en el caso de que dejen de residir éstos y sus familias en el punto en que se hallaren empadronados estando sujetos estos expedientes á la comprobacion administrativa.

Siempre que se acordase una baja, las Administraciones de Propiedades é Impuestos, las de partido y los Alcaldes, segun proceda, cuidarán de señalar al nuevo inquilino ó al que ocupe su habitacion, la cuota correspondiente de este impuesto si no la pagase ya por igual concepto ó por otro más elevado en la misma provincia.

Art. 26. El contribuyente por el concepto de inquilinato que traslade su residencia á cualquier punto de otra provincia pagará en ella el resto de la anualidad que le haya sido señalada por este impuesto en la de su origen, con cuyo objeto la Administracion de Propiedades é Impuestos de ésta pasará á la de aquella el cargo correspondiente para que se incluya en padron adicional y se verifique la cobranza en los plazos prefijados.

Lo propio se hará si contribuyere por el concepto de industrial.

Si lo hiciere por el de territorial y trasladase su domicilio á otra provincia, se observará lo dispuesto en el art. 15.

Para el mejor cumplimiento de lo preceptado en este artículo, los contribuyentes tendrán la obligacion de dar parte á la Administracion de toda traslacion de domicilio.

CAPÍTULO VII.

Partidas fallidas.

Art. 27. Respecto de las partidas fallidas de este impuesto se seguirá, en la parte que sea aplicable, el procedimiento establecido para las de la contribucion industrial y de comercio en el Reglamento aprobado por Real decreto de esta fecha.

CAPÍTULO VIII.

Sancion penal.

Art. 28. Las Administraciones del ramo, los Administradores de partido y los Ayuntamientos que no cumplieren estrictamente los deberes que este Reglamento les impone, incurrirán en la multa de 25 á 250 pesetas, que, previa conminacion, impondrán los Delegados de Hacienda, sin perjuicio de las demás responsabilidades que contraigan.

Los contribuyentes que dejaren de participar el cambio de domicilio incurrirán en la multa de 5 á 50 pesetas que se impondrá en los terminos prescritos en el párrafo precedente.

La cobranza, tanto en las cuotas de este impuesto como de las multas, se llevará á cabo en los terminos prescritos en la instruccion de 5 de Diciembre de 1869, ó la que en adelante se dicte.

Las multas se harán efectivas en el papel correspondiente.

CAPÍTULO IX.

Disposiciones transitorias.

A. 29. Las disposiciones de este Reglamento serán inmediatamente ejecutivas para el repartimiento y cobranza del impuesto en el segundo semestre del año económico de 1881-82, empezando á contarse los plazos prefijados para la formacion de padrones y demás diligencias desde el dia 15 de Enero próximo, y entendiéndose todos reducidos en una tercera parte.

Art. 30. Los pueblos que tuviesen arbitrado algun recurso sobre la sal podrán recargar las cuotas de este impuesto por el semestre que empezará en 1.º de Enero en la cantidad necesaria para obtener de los tres conceptos lo mismo que durante los seis meses habian de obtener por los recargos sobre los impuestos suprimidos.

En este caso, si la cuota del contribuyente se asignase á otro Municipio, se incluirá el recargo en el recibo taboario; el Recaudador lo ingresará en el Tesoro á disposicion del partido, y la Administracion del ramo cuidará de que sea inmediatamente abonada al pueblo la cantidad realizada.

A este efecto, el pueblo que tenga impuesto alguno recargo sobre la sal hará la distribucion de éste en una casilla al finar el padron del pueblo.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.
—Aprobado por S. M.—CAMACHO.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

DELEGACION DE HACIENDA.

La Direccion General de la Deuda pública ha acordado que la su basta correspondiente al mes actual para la amortizacion de la renta perpétua interior y exterior se verifique en el dia 21, á cuyo efecto se publica el anuncio siguiente:

DIRECCION DE LA DEUDA PUBLICA

Por Real orden de 27 de Julio y 10 de Noviembre de 1876, dictadas de conformidad con lo acordado por la Junta creada en el art. 9.º de la Ley de 21 del mismo mes, para cuidar de que los fondos que exija el pago de interés y amortizacion de la Deuda se llenen constantemente, asegurados se previene.

Que la amortizacion por valor efectivo de 356.270.72 pesetas mensuales, determinada por el párrafo segundo del art. 3 de la citada ley, se haga por subastas públicas producto de vencimientos de pagarés del primer trimestre des ejercicio corriente y de lo recaudado en el mes de Diciembre último por ventas posteriores al 30 de Junio de 1876 de Bienes del Estado en general incluso el 20 por 100 de propios,

AGUSTIN ORTONEDA

MERCADO 53 Y MAYOR 30,

LOGROÑO.

Imprenta, litografía, librería y almacén de papeles pintados para decorar habitaciones.

Flores artificiales, papel en resmas blanco y de colores, en rollos para cortar y dibujar, plumas de todas clases; sobres y papel de cartas, lapiceros y toda clase de efectos de escritorio.—Gran colección de cromos y estampas.—Libros en blanco y rayados de todos tamaños.—Todo ello á precios sumamente económicos.—Toda clase de impresiones incluso esquelas de defunción á las dos horas de recibido el aviso.

Mercado 53 y Mayor 30.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGRONO

Dia 9 de Febrero de 1882.

| HORA. | Barómetro en milímetros. | PSICRÓMETRO. | | Viento. | TERMÓMETROS en grados cen tigrados. | | Agua evaporada en milímetros. | Lluvia en milímetros. | Cronómetro en grados. | Estado del cielo. |
|-----------|--------------------------|--------------|--------------------|--------------|-------------------------------------|-------------------------------------|-------------------------------|-----------------------|-----------------------|-------------------|
| | | Humedad. | Tension del vapor. | | Mínima á la sombra. | Mínima por irradiacion. | | | | |
| 9 mañana. | 755.527 | 98 | 4.9 | S. O. Calma. | Mínima á la sombra. 4.0 | Mínima por irradiacion. 8.2 | 8.2 | | 6 | Despejado. |
| 3 tarde. | 735.659 | 84 | 4.82 | E. Viento. | Termómetro seco. 8.9 | Máxima al Sol. 4.92 | | | | Despejado. |
| | | | | | Máxima á la sombra. 7.9 | | | | | |

BASCULAS, BALANZAS, ROMANAS, PESAS Y MEDIDAS

Cal hidráulica, abonos minerales, hierros, máquinas, etc., etc.

Para precios, dirigirse á **Salustiano Marrodan**, calle de Juan Lobo, núm. 2, Logroño.

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE TUDELA Á BILBAO EN LIQUIDACION.

Comision permanente de Obligacionistas.

Esta Comision ha dispuesto distribuir entre los poseedores de créditos por terrenos ocupados por esta linea en la Rioja, el importe de las cantidades recibidas para este objeto de la Diputacion Provincial de Logroño.

En consecuencia, los dueños de estos créditos pueden presentarlos desde esta fecha en adelante, en la oficina de la Contabilidad de la Empresa, sita en la estacion de esta villa, donde se les hará el pago de la amortizacion de la 2.ª mitad de la 9.ª décima parte de su capital primitivo, además de los intereses correspondientes á la misma, vencidos en entregar sus e de 1881.

Cos que gusten cobrarlos en Logroño, pueden entregar sus créditos al Jefe de la Estacion de dicha Ciudad, quien, con devolucion de los mismos, les hará el pago al cuarto dia de haberlos recibido.

Bilbao 10 de Febrero de 1882.

El Presidente de la Comision permanente de obligacionistas.

Agustin Maria Obieto.

VENTA.

Se hace en Tudelilla de una muy buena hacienda compuesta de 180 obreros de viña; 1,500 olivos (en el mejor pagar); 160 fanegas, de 3,200 varas superficiales cada una) de excelentes tierras de regadio y secano, muy apropiado para plantar viña; esras, huertas, casa principal espaciosa y dos para sirvientes; pajares, cochera, cuevas con cubaje etc. etc.

Para más pormenores, dirigirse en Tudelilla á D. Luis Sanchez Beato, y en Logroño en la Redaccion de este periódico.

VENTA.

En el término municipal de Hueranos se ceden varias fincas, rusticas de buen cultivo y produccion, dándose muy arregladas.

Para más pormenores, dirigirse á N.ª Junta Ribio vacia la Caza-rrita.